

ALIMENTOS No. 1100131100041997 23888

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, contra el proveído fechado 24 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso por aplicación del artículo 317 del C. G. del P., interpuesto por el demandado.

Arguye el inconforme que ningún proceso terminado puede continuar con las medidas cautelares, hace 20 años, por lo que se configura una violación al debido proceso, máxime cuando no existe una sentencia condenatoria. Que la demandante no continuó con el proceso, como tampoco inicio un proceso ejecutivo. Si no esta terminado, entonces, debe aplicarse el artículo 317. Por lo tanto solicita se revoque la providencia y ordenar el levantamiento de medidas cautelares o la terminación por desistimiento tácito.

El traslado se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada no le asiste razón al libelista, la aplicación del artículo 317 del C. G. del P., como quiera que la actividad procesal culminó con el acuerdo entre las partes, el cual se asimila a la sentencia que pone fin al trámite, y la norma esta prevista para procesos en trámite, no terminados.

Basta con repasar el contenido del acuerdo celebrado el 10 de junio de 1997 (fl. 23), lo que indica que el asunto se termino y se encuentra cumpliendo la obligación por parte del hoy recurrente, con las consabidas medidas cautelares, como garantía del cumplimiento de la mesada alimentaria, a voces del artículo 148 del otrora Código del Menor.

Tampoco es viable argumentar que, como está terminado las medidas deban levantarse porque no existe trámite ejecutivo o porque la demandante no continuo con la actuación, por cuanto en este tipo especial de procesos, aún después de su terminación, bien por sentencia o acuerdo entre las partes,

permite mantener las medidas cautelares, por cuanto constituyen una garantía futura del cumplimiento de la obligación (Art. 130 C.I.A.).

Ahora bien, esta censora ha resuelto todas y cada unas solicitudes del demandado, incluyendo el permiso de salida del país, para el cual el Despacho dio respuesta positiva a su requerimiento (fl. 32), fijando la garantía para ese fin, decisión que no fue impugnada por el hoy recurrente.

Entonces, no es posible levantar las medidas cautelares dispuestas en este asunto - se repite-, bajo la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. y si en gracia de discusión la petición fuere viable, debe proceder el obligado a solicitarlas en la forma y términos que fija la ley y su procedimiento, dado que no es viable tal y como se le indico en el auto fustigado, decisión que no vulnera derecho fundamental alguno.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto atacado, como tampoco concederá la alzada, como quiera que este asunto corresponde a un proceso de única instancia y no admite conceder la instancia (Art. 21-7 C. G. del P.). en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

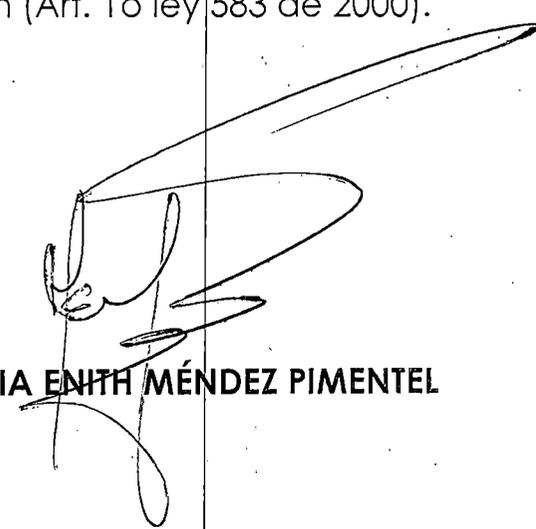
PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 24 de febrero de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación, por tratarse de un asunto de única instancia a voces del artículo 21-7 del C. G. del P.

Se advierte al demandado que en lo sucesivo deberá elevar sus solicitudes y peticiones a través de su apoderado(a) constituida para dicho fin (Art. 1o ley 583 de 2000).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 46 DE HOY 06 JUL 2020

La Secretaria